

Yopal, 6 de agosto de 2021

Señores

JUZGADO MUNICIPAL (REPARTO)

CLASE DE ACCION: TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

DERECHOS VULNERADOS: AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS; así como a los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO y SEGURIDAD JURÍDICA.

PRETENSION: AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

EXCLUIR LAS PREGUNTAS QUE POR INFRACCION A LOS EJES TEMATICOS NO DEBIERON INCLUIRSE EN LA PRUEBA, PARA QUE SE ME HAGA NUEVAMENTE LA CALIFICACION Y SE ME PERMITA CONTINUAR EN EL CONCURSO DE MERITOS

SANDRA PATRICIA TORRES CHAPARRO, identificada con la 47437651, residente en Yopal - Casanare, obrando en causa propia, por medio del presente escrito presento a ustedes **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA CNSC**, para que se **EXCLUYAN LAS PREGUNTAS QUE POR INFRACCION A LOS EJES TEMATICOS NO DEBIERON INCLUIRSE EN LA PRUEBA, PARA QUE SE ME HAGA NUEVAMENTE LA CALIFICACION Y SE ME PERMITA CONTINUAR EN EL CONCURSO DE MERITOS** en el cargo que me presente OPEC 78120 convocatoria Territorial 2019.

A. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales **AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS;** así como a los principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO y SEGURIDAD JURÍDICA**, por cuanto vengo participando en el concurso público convocatoria Territorial 2019 **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y por violación al debido proceso pido que se **EXCLUYAN LAS PREGUNTAS QUE POR INFRACCION A LOS EJES TEMATICOS NO DEBIERON INCLUIRSE EN LA PRUEBA, PARA QUE SE ME HAGA NUEVAMENTE LA CALIFICACION Y SE ME PERMITA CONTINUAR EN EL CONCURSO DE MERITOS** en el cargo que me presente OPEC 78120.

Ya que al modificar los ejes temáticos que me coloca en desventaja con los demás concursantes que se presentaron al mismo empleo que me presente, el cual es el mismo que vengo desempeñando como provisional.

B. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la tutela.

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela ".El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial: "Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aún lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía"

CONCURSO DE MERITOS DOCENTES - procedencia excepcional de la tutela - LISTA DE ELEGIBLES-.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T 052 de 2009, han admitido que *la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.*

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados **AL DERECHO A LA IGUALDAD, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS;** así como a los principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO y SEGURIDAD JURÍDICA,** es en el presente caso la

Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, momento para el cual muy seguramente ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

C. HECHOS

PRIMERO: Ingreso en Planta Provisional en la Secretaria de Educación del Municipio de Yopal el 04 de febrero de 2013 en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 02 Mismo cargo al que posteriormente me postule para la convocatoria de la CNSC. (**Anexo certificación de funciones y laboral**).

SEGUNDO: En cumplimiento de la ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió EL ACUERDO No. 20191000000616 del 04/03/2019, por medio de la cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria Territorial 2019) para proveer por concurso abierto de méritos definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de LA SECRETARIA DE EDUCACION DE YOPAL.

TERCERO: La suscrita se inscribió en la Convocatoria Territorial 2019, con el fin de acceder por méritos y cumplió con cada una de las fases de la convocatoria antes indicada, esto es; se adquirió el PIN, me inscribí presentando toda la documentación requería tanto para demostrar los estudios como para demostrar la experiencia en los tiempos establecidos y en la plataforma SIMO. (**Anexo copia de la Constancia de inscripción**)

Es de mencionar que me inscribí en el cargo Profesional Universitario OPEC 78120 código 219 Grado 202 y que escogí ese cargo ya que es el cargo en el cual ocupo en el momento y quiero ratificar mi nombramiento ante la Secretaria de Educación de Yopal.

CUARTO: la fecha de examen 28 DE FEBRERO DE 2021 Institución educativa Jorge Eliecer Gaitán del Municipio de Yopal.

QUINTO: Desde mi conocimiento, pude considerar que algunas de las respuestas correctas según hoja entregada en la verificación de la prueba escrita, no son concordantes con la normatividad existente en la actualidad así como algunas carecían de estructura lógica para la obtención de la respuesta acertada

Se vulnero el Debido proceso ya que no podían mezclar las pruebas con los diferentes empleos, ya que cada EMPLEO posee su propia denominación, sus propios grados, sus propios requisitos, sus propios objetivos. Por lo tanto la CNSC no podía hacer la misma prueba para todos los empleos profesionales, cada empleo debía tener su propia prueba, ya que de no ser así se está Vulnerando el Derecho a la Igualdad y Al debido Proceso.

Por otra parte y lo más grave de mi situación fue que no me realizaron las preguntas que tenían que ver con el empleo al cual me presente y el cual vengo desempeñando en Provisionalidad desde el año 2013, con lo cual se vulnera el principio de Buena Fe.

SEXTO: El día 4 mayo de 2021 presenté mi reclamación solicitando acceso al cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas de las pruebas escritas básicas y funcionales de la Territorial 2019 y OPEC 78120 a la cual me presenté.

SEPTIMO: El día 23 mayo de 2021 tuve acceso al cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas de la OPEC 78120 a la cual yo me presenté y pude determinar las inconsistencias en las preguntas realizadas y sus respectivas respuestas así como el incumplimiento del Acuerdo No. 20191000000626 del 04-03-2019 en donde se indican los procedimientos y reglas de juego taxativas para la convocatoria Territorial 2019.

OCTAVO: El día 24 de mayo de 2021, realicé la ampliación a mi reclamación en la apertura del cuadernillo y hoja de respuestas a las pruebas básicas y funcionales de la OPEC 778120 a la cual yo me presenté con la siguiente información:

Una vez accedí a la reclamación y revisión del cuadernillo solicite(plataforma SIMO)

Que una vez verificada la hoja de respuesta otorgada por la CNSC frente a las respuestas entregadas, se explique en forma clara y precisa lo siguiente:
a.Frente a la pregunta 34,25 y 36 y 40, se explique de manera detallada dónde se indica que el tema “ *ajustes curriculares*”, “*formulación didácticas para objetos de formación*” e *inclusión de asignaturas optativas*” “*resultados ICFES*” pertenezca al análisis de un servidor público que participa para el empleo Opec 78120 Cod.219 grado 02, toda vez que de acuerdo a las Directrices establecidas por el Ministerio de Educación Nacional, la estructura de la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal está conformada por por 3 áreas: Talento Humano, Cobertura y Calidad. El empleo Opec 78120 Cod.219 grado 02 pertenece a Talento Humano – Escalafón con las siguientes funciones:

1. *Asistir a la SEM en los procesos laborales y contenciosos administrativos relacionados con el escalafón docente.*
2. *Proyectar y elaborar las respuestas a las acciones de tutela, derechos de petición y actuaciones judiciales en temas relacionados con escalafón docente.*
3. *Coordinar y controlar los trámites necesarios para la inscripción, actualización y ascenso en el escalafón docente de acuerdo a las normas vigentes para dar cumplimiento a los derechos y promover el desarrollo del personal docente y directivo docente, actualizando el Sistema de Información de Gestión de Recursos Humanos – módulo Escalafón Docente.*
4. *Coordinar y controlar los trámites pertinentes frente a la CNSC para*

realizar la inscripción, actualización y ascenso en carrera administrativa para dar cumplimiento a los derechos y promover el desarrollo del personal administrativo.

5. Atender requerimientos de los entes externos de control los cuales consisten en atención a visitas de auditoria o revisión, solicitudes de presentación de informes eventuales o de informes periódicos.

6. Realizar la transferencia secundaria de los documentos, después de haber cumplido el tiempo de retención, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la tabla de retención documental.

7. Revisar diariamente el Sistema de Atención al Ciudadano – “SAC”, con el fin de establecer el estado en que se encuentran los procedimientos a su cargo y evitar vencimientos de términos

8. Definir las acciones para eliminar el producto no conforme generado en el proceso, con el fin de garantizar que éste no se entregue de manera intencional al cliente.

9. Realizar la medición de los indicadores de proceso, según lo establecido en la ficha técnica de cada indicador y establecer o proponer las acciones respectivas para lograr mayor eficiencia y efectividad en el proceso.

10. Ejercer las demás funciones asignadas por el superior inmediato de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del empleo, de conformidad con la ley vigente o las disposiciones que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

El área de calidad educativa con articulación de Inspección y vigilancia, realizan un acompañamiento frente a los ajustes curriculares, en cada una de las instituciones, y orientar para poder aprobar el Proyecto Educativo Institucional (PEI). El currículo contiene el conjunto de criterios, planes de estudio, programas, metodologías y procesos de evaluación que contribuyen a la formación integral de los estudiantes. Nada tiene que ver el área de escalafón en este proceso. Considero que la Universidad no ajustó preguntas para la necesidad que tiene la administración en este cargo, pues no se puede medir el desempeño de algo que no es su competencia. El artículo 23 de la Ley 115 de 1994 establece las áreas obligatorias que deben ser impartidas en los establecimientos educativos de acuerdo con el currículo y el proyecto educativo institucional respectivo y deberán comprender como mínimo el 80% del plan de estudios. Las orientaciones curriculares se encuentran en los artículos 2.3.3.1.6.1. y siguientes del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, refiriéndose a las áreas y asignaturas respecto a las cuales ordena que su contenido, intensidad horaria y duración sea la que determine el respectivo proyecto educativo institucional, debiendo atender los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional, proceso que es orientado por el área de CALIDAD EDUCATIVA. Ahora bien, la pregunta 40 que tiene como esencia resultados ICFES, al profesional del área de escalafón no le compete interpretar nada de este resultado, pues estas constituyen un punto de referencia frente a las otras instituciones del municipio, departamento y país. A partir de ese diagnóstico, los directivos de las instituciones educativas diseñan sus Planes de Mejoramiento, que son orientados y acompañados por el área de CALIDAD EDUCATIVA y no ESCALAFON.

b. Las preguntas, 41,42,43, 46 y 47, abordan temas de portafolio de proyectos y se establezcan presupuestos si los perfiles y la experiencia solicitada en OPEC 78120 Cod.219 grado 02 pertenece a Talento Humano – Escalafón y no se indican funciones que se asimilen a dicho análisis que deba hacer el servidor para el ejercicio de ese cargo.

c. La pregunta 50 no se ajusta a la normativa, pues el Decreto 1083 de 2015, señala que para los empleos de libre nombramiento y remoción ya sea por encargo o nombramiento temporal deben *acreditar los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño* (Respuesta correcta A indicada en mi hoja de respuesta) Y no se le solicita al Alcalde (respuesta correcta para la Universidad Andina) de turno dicha

información ya que se estaría incurriendo en posesiones sin el cumplimiento de los requisitos y en faltas disciplinarias graves que incluso conlleven a procesos penales por delitos contra la administración pública.

d. La pregunta 63 es dudosa, pues no especifica el régimen por el cual el docente es nombrado; es decir, si el docente es de básica secundaria pero nombrado por el régimen 1278 de 2002, el área de desempeño deberá ser para la que concursó. Pero si el docente es nombrado por el régimen 2277 de 1979, deberá el funcionario revisar el manual de funciones Resolución No. 09317 del 06 de mayo de 2016 y si el pregrado se ajusta al área que solicita el traslado, así este desempeñándose en secundaria, se aprueba su solicitud para primaria.

e. La pregunta 69 está mal diseñada pues pregunta sobre proceso de ascenso para docentes antes del 2002, es decir, se infiere que preguntan sobre los educadores regidos por el Decreto 2277 de 1979, y para ellos aplica el art.10 que establece los requisitos de los cuales NO PARTICIPAN EN NINGUN CONCURSO. Quienes deben participar en la evaluación de competencias son los docentes que se nombran bajo el régimen 1278 de 2002. Se equivocaron en el régimen o en la respuesta. Para la Universidad la respuesta correcta es la C y según la norma revolvieron dos procesos totalmente diferentes. Si la pregunta fuera para docentes nombrados después del 2002 si sería correcta. Remitirse a: Art. 20,35 del Decreto 1278 de 2002, Decreto 1657 de 2016, subroga en el Decreto 1075 de 2015 las secciones 1, 2, 3 y 4 del Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2, que reglamentan la evaluación de la que trata el artículo 35 del Decreto Ley 1278 de 2002, la cual es de carácter diagnóstico formativa. Resolución No.17227 de 2012, Modificada por la Resolución No.10825 de 2013, 1184.1707 y 1708 de 2014, el Ministerio de Educación Nacional establece el cronograma de actividades para el proceso de evaluación de competencias de los docentes y directivos docentes oficiales y los criterios para la aplicación de la prueba.

f. La pregunta 79, no se ajusta a la norma actual y está mal diseñada tiende a confundir. Preguntan que el profesional revisa documentos para INSCRIPCION y se percata que un docente que está en grado 2C se inscribe (supongo que al proceso de evaluación de competencias) al grado 3A. La palabra inscripción se usa para los docentes que inician la carrera docente y esto se da de acuerdo al régimen de cada educador. Para el caso de los docentes nombrados después del 2002, es de manera oficiosa por parte de la entidad y de acuerdo a los resultados satisfactorios del periodo de prueba. ARTÍCULO 2.4.1.1.23 Decreto 915 de 2016. Frente al proceso de evaluación de competencias, que en los últimos años ha sido el ICFES quien lo realiza, el Ministerio de Educación Nacional envía la información que se relaciona en el cuadro adjunto y el funcionario que revisa solo debe verificar si aprobó con el 80% y si tiene título de maestría tendrá el derecho a ser ascendido. No podemos saber la inscripción del educador ya que esa es una plataforma que habilitan para cada candidato, pues no existe norma que indique que la inscripción errónea es una causal de negación y los parámetros de cada convocatoria los establece el Ministerio de Educación Nacional. Solo se verifica que hayan radicado el título 15 días antes de la publicación de resultados.

NOVENO: El día 30 de junio de 2021, la UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA, da respuesta a mi reclamación, sin aceptar ninguna de mis peticiones dando explicaciones contrarias a lo que dice la norma y según lo explicado en la solicitud tales como:

Sin detrimento de lo indicado, atendiendo a la complejidad que reviste la elaboración de las pruebas, se identificó que, a la luz de las prácticas actuales, así como de la reglamentación vigente en la materia, para las **preguntas 15 y 103** se presentan dos opciones de respuesta correcta correspondientes a la A y la C; en este sentido, en aras de beneficiar a los aspirantes se otorgó el acierto a aquellas personas que acertadamente marcaron alguna de estas dos opciones.

Para su caso particular se identifica que usted marco la a en el ítem 103 por lo que la misma fue sumada a sus aciertos para luego, a través de la formulación estandarizada explicada previamente, obtener el puntaje publicado.

Sin embargo, frente al ítem 15, usted marco la opción B la cual es incorrecta en la medida en que no logra objetar la premisa, o tesis, expuesta en el enunciado. Es decir, recordando que, un argumento ajeno se puede refutar cuando se demuestra que la conclusión es

errónea, falsa o inconveniente, la premisa presentada en esta opción no debate la premisa principal sino que presenta una posible consecuencia de la tesis. En esta línea, este tipo de premisas se conocen como falacia de Apelación al futuro o de “argumento ad consequentiam”. En otras palabras, apelar a una posible consecuencia de una afirmación no la convierte ni en falsa ni en verdadera. Es decir, no es un argumento sino un juicio de valor.

No es cierto lo que aduce la FUA, ya que no se tuvo en cuenta lo estipulado en el Acuerdo No. 20191000000626 del 04-03-2019 capítulo 5 artículo 22 parágrafo único el cual remite a las guías de orientación numeral 2.4.

De igual manera la Universidad hace las primeras precisiones las cuales no son ciertas:

De otra parte, respecto de sus argumentos sobre la temática de los ítems incluidos en su prueba particular, vale mencionar que la CNSC, previa validación con la Entidad participante, entregó la estructura definitiva de la prueba a esta Universidad como insumo para agrupar y consolidar la matriz de pruebas a utilizar en el presente Proceso de Selección; para lo cual se realizó un proceso de revisión y análisis a nivel conceptual de cada uno de los ejes y sub-ejes temáticos definidos por la CNSC, donde el criterio central fue asegurar que los contenidos temáticos asignados a la estructura de prueba, cumplieran con el criterio de pertinencia respecto al contenido funcional de los cargos.

Como consecuencia, se evidenció que la estructura de las pruebas elaboradas evalúa los aspectos relacionados con el cargo, permitiendo predecir un desempeño exitoso a futuro; es decir, tienen en cuenta los procesos cognitivos a evaluar, el nivel, propósito y funciones del cargo; respetándose los ejes y contenidos temáticos establecidos por la CNSC y validados por cada una de las entidades.

Se reitera entonces que estos contenidos corresponden a los conocimientos requeridos por los participantes para el correcto desarrollo de los fines y objetivos de la Entidad, con el fin de lograr que el aspirante que continúe en la convocatoria, haya demostrado a través de

Este punto no es cierto ya que en el manual de funciones cada empleo es diferente, tiene diferentes objetivos, requisitos, nomenclatura, código denominación y funciones, por lo tanto no es posible que a todos se nos mida con la misma prueba con el único sentido de ahorrarse dinero tanto la CNSC como la universidad, lo cual no es ético ni justo ya que cada

persona paga sus derechos de participación para que se les realizara la prueba que correspondía a la OPEC que se escogió.” Acá no la Universidad esta totalmente desvirtuada y confirma mi desacuerdo con algunas preguntas de las pruebas las cuales no corresponden al empleo que actualmente desempeño y al que me postule en la convocatoria, esto lo afirma ya que la Universidad se refiere puntualmente a “ *...con el fin de lograr que el aspirante que continúe en la convocatoria, haya demostrado a través de esta prueba que cuenta con las capacidades, conocimientos y aptitudes necesarias para aportar el cumplimiento de los objetivos y correcto funcionamiento de la gestión pública de la entidad*”

Una vez se demuestra que la Universidad y la falta de seguimiento por parte de la CNSC ya que no cuenta con la experticia suficiente para lograr los objetivos de un funcionario con los ítems señalados en la prueba.

-PREGUNTA 34,25 Y 36 Y 40, SE EXPLIQUE DE MANERA DETALLADA DÓNDE SE INDICA QUE EL TEMA “ AJUSTES CURRICULARES”, “FORMULACIÓN DIDÁCTICAS PARA OBJETOS DE FORMACIÓN” E INCLUSIÓN DE ASIGNATURAS OPTATIVAS” “RESULTADOS ICFES” .La universidad Fundación Universitaria del área Andina, en la elaboración de preguntas no tuvo en cuenta que en la Secretaria de Educación del Municipio de Yopal existen profesionales Universitarios de acuerdo a la estructura organizacional dispuesta por el Ministerio de Educación Nacional dentro de 4 grupos a saber: CALIDAD EDUCATIVA, INSPECCION Y VIGILANCIA, COBERTURA Y ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA; el perfil de escalafón corresponde a la última, desconociendo el manual de funciones y en la prueba objeto de esta reclamación se extendieron en preguntar las funciones de los otros grupos a saber, ajustes curriculares, inclusión de asignaturas optativas, formulación didácticas de formación, puntajes ICFES, monitoreo y control de resultados, entre otros, pertenecientes a las actividades referidas en el manual de funciones para perfiles de CALIDAD EDUCATIVA, encontrándome en una desventaja funcional.

El área de calidad educativa con articulación de Inspección y vigilancia, realizan un acompañamiento frente a los ajustes curriculares, en cada una de las instituciones, y orientar para poder aprobar el Proyecto Educativo Institucional (PEI). El currículo contiene el conjunto de criterios, planes de estudio, programas, metodologías y procesos de evaluación que contribuyen a la formación integral de los estudiantes. Nada tiene que ver el área de escalafón en este proceso. Considero que la Universidad no ajustó preguntas para la necesidad que tiene la administración en este cargo, pues no se puede medir el desempeño de algo que no es su competencia. El artículo 23 de la Ley 115 de 1994 establece las áreas obligatorias que deben ser impartidas en los establecimientos educativos de acuerdo con el currículo y el proyecto educativo institucional respectivo y deberán comprender como mínimo el 80% del plan de estudios. Las orientaciones curriculares se encuentran en los artículos 2.3.3.1.6.1. y siguientes del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, refiriéndose a las áreas y asignaturas respecto a las cuales ordena que su contenido, intensidad horaria y duración sea la que determine el respectivo proyecto educativo institucional, debiendo atender los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional, proceso que es orientado por el área de CALIDAD EDUCATIVA. Ahora bien, la pregunta 40 que tiene como esencia resultados ICFES, al profesional del área de escalafón no le compete interpretar nada de este resultado, pues estas constituyen un punto de referencia frente a las otras instituciones del municipio, departamento y país. A partir de ese diagnóstico, los directivos de las intuiciones educativas

diseñan sus Planes de Mejoramiento, que son orientados y acompañados por el área de CALIDAD EDUCATIVA y no ESCALAFON.

LAS PREGUNTAS, 41,42,43, 46 Y 47, ABORDAN TEMAS DE PORTAFOLIO DE PROYECTOS Y SE ESTABLEZCAN PRESUPUESTOS . La universidad vuelve a involucrar temas que no se ajustan al perfil y la experiencia solicitada en OPEC 78120 Cod.219 grado 02 perteneciente al macroproceso de a Talento Humano – Escalafón y no se indican funciones que se asimilen a dicho análisis que deba hacer el servidor para el ejercicio de ese cargo.

LA PREGUNTA 50. PROVEER EMPLEOS DE ACUERDO A LA NATURALEZA DEL MISMO. El Decreto 1083 de 2015, señala que para los empleos de libre nombramiento y remoción ya sea por encargo o nombramiento temporal deben *acreditar los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño* (Respuesta correcta A indicada en mi hoja de respuesta). Si bien es cierto el Representante legal de turno tiene las facultades de seleccionar su personal de libre nombramiento y remoción, estos perfiles deben ajustarse a una necesidad para lo cual deberán acreditar unos requisitos.

PREGUNTA 63. UN DOCENTE DE BASICA SECUNDARIA SOLICITA TRASLADO A SEGUNDO PRIMARIA POR CERCANIA A SU VIVIENDA. RESPUESTA CORRECTA SEGÚN LA UANDINA: B

No corresponde a la respuesta CORRECTA. El régimen docente se encuentra dividido en 2: Los educadores que fueron vinculados a través del Decreto 1278 del 2002 (junio) y los regidos por el Decreto 2277 de 1979.

Para los docentes que se vincularon a través del Decreto Ley 2277 de 1979, el Artículo 5. Estableció: *NOMBRAMIENTOS. A partir de la vigencia de este decreto sólo podrán ser nombrados para ejercer la docencia en planteles oficiales de educación quienes posean título docente o acrediten estar inscritos en el escalafón nacional docente, de conformidad con los siguientes requerimientos para cada uno de los distintos niveles del sistema educativo nacional: Para el nivel pre escolar: peritos o expertos en educación, técnicos o tecnólogos en educación con especialización en este nivel, bachilleres pedagógicos, licenciados en ciencias de la educación con especialización o con postgrado en este nivel, o personal escalafonado. Para nivel básico primario: bachilleres pedagógicos, peritos o expertos, técnicos o tecnólogos en educación, licenciados en ciencias de la educación o post grado en este nivel, o con personal escalafonado. Para nivel básico secundario: peritos o expertos, técnicos o tecnólogos en educación, licenciados en ciencias de la educación o postgrado en este nivel, o personal clasificado como mínimo en el cuarto (4) grado del escalafón, con experiencia o formación docente en este nivel. Para el nivel medio: técnicos o tecnólogos en educación, licenciados en ciencias de la educación, o con postgrado en educación, o personal clasificado como mínimo en el quinto (5) grado del escalafón, con experiencia o formación docente en este nivel. Para el nivel intermedio: licenciados en ciencias de la educación o con postgrado en educación, o personal clasificado como mínimo en el sexto (6) grado del escalafón, con experiencia o formación docente en el nivel medió.*

Es decir, el docente ingresaba a la carrera docente con los títulos mencionados en el acápite anterior sin determinar el área de desempeño.

Mientras que los docentes regidos por el Decreto 1278 de 2002, menciona: *ARTÍCULO 7. Ingreso al servicio educativo estatal. A partir de la vigencia de este decreto, para ingresar al servicio educativo estatal se requiere poseer título de licenciado o profesional expedido por una institución de educación superior debidamente reconocida por el Estado o título de normalista superior y, en ambos casos, superar el concurso de méritos que se cite para tal fin, debiendo ejercer la docencia en el nivel educativo y en el área de conocimiento de su formación. Quienes posean título de normalista superior expedido por una escuela normal superior reestructurada, expresamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional, podrán ejercer la docencia en educación primaria o en educación preescolar. Subrayado fuera de texto.*

Actualmente, mediante Resolución 15683 de 2016 “Por la cual se subroga el Anexo I de la Resolución 9317 de 2016 que adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente” y 000253 de 2019, en la cual se adicionan cargos y áreas, emitidas por el Ministerio de Educación Nacional, actos administrativos que establecen los perfiles para cada área de desempeño.

Esto indica que la norma prevé un concurso el cual está dirigido a cada aspirante según su perfil; un ingeniero no podrá aplicar a cargo de Básica Primaria, o un Licenciado en Ciencias Naturales para Matemáticas, entre otros.

Si el educador que se menciona en el caso está nombrado por concurso de méritos en el área de matemáticas (ejemplo), el estudio de traslado solo podrá hacerse en matemáticas o afines, toda vez que se requiere de una evaluación anual de desempeño y su solicitud será negada. Pero si el educador es regido por el decreto 2277 de 1979, y su pregrado e incluso su postgrado era afín al área de traslado solicitada, se aprueba su solicitud.

Para los procedimientos de régimen especial como los de educación, se requiere ubicar la pregunta al decreto que lo rige toda vez que para cada régimen, los requisitos son diferentes. La Universidad falla en dejar abiertas al pretender que el aspirante adivine la intensidad de la pregunta.

Si bien las universidades que adelantan los concursos, desarrollan una gran labor, es común que se presenten errores incluso en los ítems que se imprimen finalmente en las cartillas de pruebas.

Así las cosas, esta pregunta desvirtúa el mérito y predica un desacierto normativo al momento de su respuesta.

PREGUNTA 79. EL PROFESIONAL REVISA DOCUMENTOS DE INSCRIPCION PARA ASCENSO Y SE PERCATA QUE UN DOCENTE ES 2C Y SE INCRIBIO PARA 3A. RESPUESTA CORRECTA SEGÚN LA UANDINA: C.

79	C	De acuerdo con la estructura del escalafón docente establece que los niveles salariales son A-B-C-D, el docente no podría aspirar a quedar en un grado 3 nivel A, conforme el Decreto 1278 de 2002 artículo 20. Por otro lado de acuerdo al Decreto 2712 de 2009 art. 11 que establece que el proceso de inscripción una vez efectuado no podrá ser modificado.
----	---	---

Si bien en cierto, el concurso de mérito busca habilidades e idoneidad, el mismo debe estar revestido de verdades absolutas en cuanto a norma se refiere y no inducir a error de interpretación por falla en redacción de las preguntas y respuestas.

El caso infiere que por estar señalando los grados 2 Nivel C y 3 Nivel A, son docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002.

Como también se puede inferir que se refiere al proceso de inscripción para la evaluación de competencias

Es así como el ARTÍCULO 12. Del Decreto 1278 de 2002, enuncia:

“Nombramiento en período de prueba. La persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en período de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses. Al terminar el año académico respectivo, la persona nombrada en periodo de prueba será sujeto de una evaluación de desempeño laboral y de competencias. Aprobado el período de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto”. Subrayado fuera de texto.

ARTÍCULO 31. Evaluación de período de prueba.

...Los docentes y directivos docentes que obtengan una calificación igual o superior al sesenta por ciento (60%) en la evaluación de desempeño y de competencias del período de prueba, la cual se considera satisfactoria, serán inscritos en el Escalafón Docente, en el grado que les corresponda de acuerdo con los títulos académicos que acrediten, según lo dispuesto en el artículo 21 de este decreto.

Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.4.1.1.23. Inscripción o actualización en el escalafón docente...La inscripción en el escalafón será para los educadores que ingresan por primera vez a la carrera docente y se hará en el nivel A del grado que corresponda, según el título académico de normalista superior, de licenciado o de profesional no licenciado, que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de prueba, teniendo en cuenta además para los profesionales no licenciados lo establecido en el artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto. Subrayado fuera de texto.

En el caso hipotético que la Universidad hubiese querido que el aspirante analizara el proceso de inscripción a la carrera docente de los docentes regidos por el decreto 1278 de 2002, ninguna de las opciones de respuesta se ajustaba a la procedimiento; pues no es el educador quien solicita sino de oficio lo debe hacer la entidad territorial y una vez superado el período de prueba, la oficina de escalafón o quien haga sus veces, emite el acto administrativo de inscripción que otorga el derecho de carrera.

Ahora bien si lo se pretendía era analizar el proceso de evaluación de competencias que se desarrolla actualmente, la misma es diseñada y efectuada por el Ministerio de Educación.

Decreto 1278 de 2002. ARTÍCULO 35. Evaluación de competencias.

...Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional será responsable del diseño de las pruebas de evaluación de competencias y definirá los procedimientos para su aplicación, lo cual podrá hacerse a través de cualquier entidad pública o privada que considere idónea

Decreto 1075 de 2015. ARTÍCULO 2.4.1.4.2.1. Responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional. *El Ministerio de Educación Nacional será responsable de:*

- 1. Liderar y establecer el diseño, la construcción y la aplicación de la evaluación regulada en las anteriores secciones de este capítulo.*
- 2. Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales certificadas en educación, para el desarrollo de la evaluación, de conformidad con las competencias asignadas en el artículo siguiente.*
- 3. Definir anualmente el cronograma para el proceso de la evaluación.*
- 4. Adelantar las gestiones necesarias, en el marco de sus competencias, para que los educadores puedan participar, efectivamente, en la evaluación de que trata el presente capítulo.*
- 5. Propender porque se cumplan todas las etapas del proceso de evaluación previstas en el artículo 2.4.1.4.3.1 del presente decreto.*

(Decreto 1657 de 2016, artículo 1)

ARTÍCULO 2.4.1.4.2.2. Responsabilidades de las entidades territoriales certificadas en educación. *Las entidades territoriales certificadas serán responsables de:*

- 1. Identificar a los candidatos que pueden participar en la evaluación, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto.*
- 2. Convocar a la evaluación de conformidad con el cronograma que defina el Ministerio de Educación Nacional.*
- 3. Divulgar la convocatoria para la evaluación y orientar a los educadores de su jurisdicción para facilitar su participación en el proceso.*
- 4. Verificar el cumplimiento de los requisitos acreditados por los educadores que son candidatos a la reubicación salarial dentro del mismo grado o al ascenso en el escalafón docente.*
- 5. Expedir los actos administrativos de reubicación de nivel salarial o ascenso de grado en el escalafón docente.*
- 6. Adelantar las gestiones necesarias, en el marco de sus competencias, para que los educadores puedan participar, efectivamente, en la evaluación de que trata la sección anterior.*

7. Adelantar las gestiones necesarias, en el marco de sus competencias, para que los educadores puedan participar, efectivamente, en la evaluación de que trata las secciones de este capítulo.

8. Cumplir las etapas del proceso de evaluación previstas en el artículo 2.4.1.4.3.1 del presente decreto, que estén bajo su responsabilidad.

Como lo señala la norma, la entidad territorial desconoce los inscritos en dicha convocatoria y más aún cómo hizo el proceso ya que son plataformas habilitadas por quien realiza la convocatoria con acceso individual a cada aspirante. Una vez se emiten los resultados, el Ministerio de Educación Nacional remite a la entidad territorial la lista de aprobados, es decir los que han superado con más del 80 %, para revisión de requisitos y expedición de acto administrativo.

Ahora bien la Universidad del área Andina hace referencia al Decreto 2712 de 2009 ***“Por el cual se expiden disposiciones en materia prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales del orden territorial.”*** Para el procedimiento de inscripción, lo cual es erróneo pues el Decreto Único reglamentario en Educación es el 1075 de 2015 y en su artículo **2.4.1.4.5.10. dispone.**

...Inscripción en la convocatoria. El docente, el directivo docente y orientador que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 2.4.1.4.5.4. del presente Decreto podrá inscribirse en el proceso dentro del término previsto en la convocatoria, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la misma.

Para inscribirse en la convocatoria, los interesados deberán adquirir un Número de Identificación personal (NIP) destinado a sufragar los costos de la evaluación. El NIP tendrá un valor equivalente a un día y medio de salario mínimo legal vigente.

PARÁGRAFO 1. El registro y la participación voluntaria en la evaluación y los resultados que se obtengan en la misma no afectarán la estabilidad laboral de los docentes.

PARÁGRAFO 2. El término para realizar la etapa de inscripción no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles.

Esto demuestra que no es cierto lo contemplado en la respuesta del área andina donde mencionan: “

Es menester recordar que la prueba sobre competencias funcionales "está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo"; para esto, es menester que el aspirante tenga presente en primera instancia que debe ceñirse a lo establecido en la situación y el enunciado de la pregunta, con el fin de no cambiar el sentido de la misma, ya que, al partir de hechos fácticos no incluidos en el contexto del ítem, la respuesta elegida puede terminar siendo errada; recordando que la prueba fue construida bajo el formato de "prueba de juicio situacional".

Ya que el contenido funcional del servidor en este caso específico, obedece a un procedimiento contemplado en una norma.

Tampoco es cierto:

En este tipo de evaluación, se requiere que el aspirante demuestre que posee las competencias relacionadas con la aplicación de conocimientos, capacidades y habilidades exigidas para desempeñarse exitosamente en el empleo ofertado.

Ya que el conocimiento normativo y procedimental de esta actividad realizada actualmente en el cargo que estoy desempeñando OPEC 78120, se demuestra con el análisis efectuado anteriormente que no corresponde a la respuesta entregado por la Uandina.

También se desvirtúa:

En cuanto a que algunas preguntas contenían errores, que supuestamente afectaron su interpretación, se tiene que las preguntas fueron construidas y validadas por expertos profesionales idóneos, debidamente aprobados y capacitados por la Fundación Universitaria del Área Andina; preguntas que posteriormente fueron revisadas en redacción, ortografía, estructura, pertinencia y coherencia por otros profesionales expertos en materia.

Ya que evidenció aplicación de norma errónea para el proceso de ascenso de los educadores lo que infiere la falta de experticia por los profesionales contratados para la realización de los Items.

Siento vulnerados mis derechos al no poder demostrar mi desempeño en el cargo que actualmente ocupo ya que fueron demasiadas preguntas pertenecientes a otro grupo de profesionales y otras normativamente mal determinadas por la Universidad del área andina y la CNSC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

Sentencia T-340/20

... 3.5. El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público

3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación^[34], la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito *“constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*^[35].

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009^[36], en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, *“por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”*, esta Corporación afirmó que:

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa^[37]. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera^[38] y, por ello, 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes'^[39].

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante’^[40]."

3.5.3. En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004^[41], entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como *“un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”*. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso^[42], en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012^[43], estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el párrafo 1 de este artículo se dispuso que: *“Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004”*.

D. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

(i) **VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO** en condiciones dignas y justas, artículo 25 de la Constitución Política: Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y la CNSC me lo está vulnerando, al dejarme por fuera de la convocatoria sin tener que la mala calificación se debió a preguntas que no tenían que ver con los ejes temáticos del cargo al cual me presente.

(ii) **VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD.** Artículo 13 de la Constitución Política.

Como lo mencione anteriormente Es evidente que la CNSC no me está dando un trato igual que a los demás concursantes, ya que a varios de los concursantes si les realizaron las pruebas que correspondían de acuerdo a los ejes temáticos de cada empleo:

IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

(iii) **Violación a la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, artículo 83 de la Constitución Política.**

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto la CNSC no realizó a la spruebas de acuerdo a las denominaciones, y los perfiles de los empleos, y por el contrario mesclo los empleos para realizar una sola prueba a todos con lo cual se vulnera el debido proceso.

(iv) Violación al acceso a la Carrera Administrativa por concurso y principio al mérito, artículo 125 de la Constitución Política. Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la decisión adoptada por parte de la CNSC al realizar pruebas que no corresponden con lo cual viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición a los Derechos de Carrera Administrativa.

(v) Violación al Derecho a la Dignidad Humana artículo 1 de la Constitución Nacional

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, (negrilla y línea fuera de texto)

(...)

Es de resaltar que el trato que me está dando la CNSC es indigno

E. PETICIONES

PRIMERO: Que se restablezcan los derechos fundamentales **AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS;** así como a los principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO y SEGURIDAD JURÍDICA,** y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS, de **SANDRA PATRICIA TORRES CHAPARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 47437651 y se ordene de manera inmediata a La CNSC, **EXCLUIR LAS PREGUNTAS QUE POR INFRACCION A LOS EJES TEMATICOS NO DEBIERON INCLUIRSE EN LA PRUEBA, PARA QUE SE LE HAGA NUEVAMENTE LA CALIFICACION Y SE LE PERMITA CONTINUAR EN EL CONCURSO DE MERITOS** en la OPEC 78120 Denominada Profesional Universitario código 219 grado 02 para la cual se presentó.

F. PETICION ESPECIAL

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de La CNSC, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

VINCULAR al trámite de la presente tutela a los concursantes que se presentaron al cargo de interés, **OPEC No 78120 Denominada Profesional Universitario Grado 02 Código 219** , para que hagan su pronunciamiento al respecto y no se cometan arbitrariedades con los respectivos Nombramientos.

F. MEDIDAS CAUTELARES O PROVISIONALES

Como Medidas Cautelares o provisionales solicito:

Que se suspenda provisionalmente el concurso para la OPEC OPEC 78120 Denominada Profesional Universitario código 219 grado 02 a la cual me presente hasta tanto se defina el fallo de esta acción de Tutela.

G. DOCUMENTOS Y PRUEBAS

1. Certificación Laboral en el cargo Profesional Universitario Código 219 grado 02 mismo cargo al cual me presente en la convocatoria.
2. Constancia de Inscripción a la Convocatoria para el empleo Profesional Universitario Código 219 grado 02..
3. Copia de la reclamación presentada en plataforma SIMO.
4. Copia simple de respuesta dada por la CNSC de fecha 30 de junio de 2021.

H. DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Tribunal los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991.

Artículo 27 de la Ley 909 de 2004.

I. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

J. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

K. ANEXOS

Anexo lo relacionado en el acápite de documentos y pruebas.

L. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 22 No.11-44 Teléfono; 3118458036, email: sapato152009@hotmail.com

La entidad tutelada Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713. Línea resto del país 01900331 1011

De los Honorables Magistrados,

Cordialmente,



FIRMA VALIDA PARA
ACTIVIDADES
TELETRABAJO COVID-19

SANDRA PATRICIA TORRES CHAPARRO

C.C. 47437651